

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y GUARDAR LOS capitulos insertos de la Real Pragmatica sobre la extincion de los llamados Gitanos , y la Real resolucion que se cita dirigida à preservar de insultos los caminos y Pueblos, con lo demas que se expresa.

AÑO



1784.

EN OVIEDO.

EN LA IMPRENTA DE D. FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.



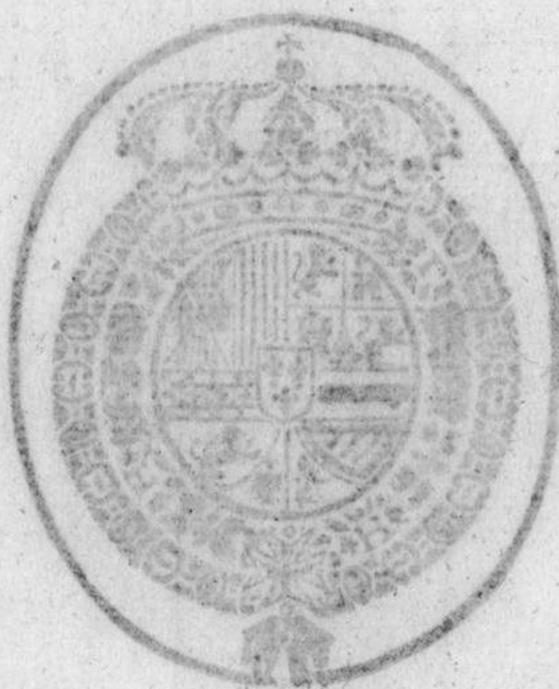
D. 14853

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y GUARDAR LOS capitulos insertos de la Real Pragmatica sobre la extincion de los llamados Giranos, y la Real resolucion que se cita dirigida á preservar de insultos los caminos y Pueblos, con lo demas que se expresa.



AÑO

1784

EN OVIEDO.

EN LA IMPRENTA DE D. FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.



Passé despachos de oficio quatro ynta.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

68.

levas y vago

DON JUAN MATHIAS
DE ASCARATE, CAVALLERO
del Orden de Santiago, de el Con-
sejo de S. M. su Regente en la Real
Audiencia de esta Ciudad de Oviedo,
y Principado de Asturias, Governador
Politico, y Militar, Capitan à
Guerra, y Superintendente General
de todas Rentas Reales, Propios, y
Arbitrios. &c.



Ago saberá tados los Jueces
y Justicias de todos los Con-
cejos, Cotos y Jurisdicciones
de este Principado, como
por el Supremo Consejo se me comu-
nicó la Réal Cedula del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dós Si-
cillas, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa

villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Gobernadores, y Salas del Crimen de ellas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los Corregidores, Asistente Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condition que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED que en la Real Pragmatica sancion expedida en diez y nueve de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y tres por la que se prescriben reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han distinguido con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, entre los capitulos que contiene se comprehenden los siguientes.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos, y á otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores, ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase termino alguno se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán dela tropa que

se

69.
se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ó los que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes, a cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos: siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias mando que de los propios y arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa; señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieron resistencia á la tropa y Gefe des-

tinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra cuidando el Consejo de proponerme segun la repeticion y calidad de los excesos, si conven- dra extender la pena á algunos otros casos de resisten- cia á las Justicias, y el modo pronto de executarla pa- ra lograr el escarmiento.

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta ley y Pragmatica, por la primera vez se las suspenda de sus officios por el tiem- po que les faltare para cumplirlos; que por la segun- da, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamen- te inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los officios de Ayuntamiento, ó exímido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension se exigirá à las Justicias omisas manco- munadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo èste el omiso, ó negligente, conoce- rá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, a quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la cau-

causa con apelaciones à la Sala del Crimen del territorio.

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerà esta Pragmatica en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrà testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere se exigirà al mismo Escribano, y à las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capitulo antecedente con la misma aplicacion.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado para preservar à mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos, y aun en los Pueblos de parte de aquellos hombres perdidos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse, dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones, Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberania, que es la seguridad pública y la administracion de justicia; y à este fin, entre otras cosas, en los Reynos de Andalucia donde el desorden del contrabando viene à ser el manantial de otros delitos atroces, hé destinado porcion de tropa con un Comandante de valor y sagacidad que acuda à los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxilièn esta y las demas providencias tomadas por mí se ha prevenido de mi Real órden al Presidente de la Chancilleria de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera mane-

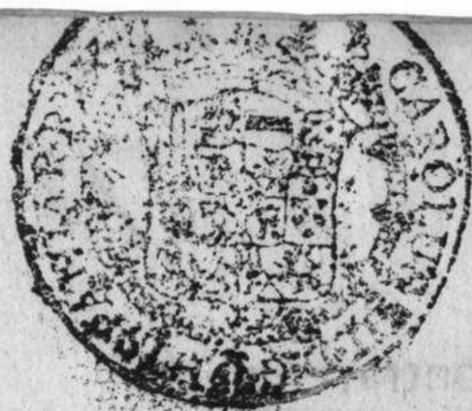
ra les fuere pedido por algun Comandante, Gefe, ó Cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y exáctamente los citados capítulos de la Pragmatica, cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes, en las quales tambien he mandado que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido. Esta providencia que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería por la necesidad de abreviar su expedicion y cumplimiento en el territorio de ella, mandé participarla tambien al mi Consejo, como lo executò el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente, para que se estienda generalmente a todo el Reyno: pues en todo él se van à tomar providencias a fin de que haya Tropa que persiga a los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y uno de este mes, acuerdo se guardase y cumpliese, y con arreglo á ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jursdicciones, veais los capítulos de la Pragmatica de diez y nueve de Septiembre del año proximo que van insertos, y la resolucion que se há comunicado al Presidente de la Chancillería de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente, y la guardéis aquellos y ésta (como si con vos hablára) y lo hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo

do sin contravenirla ni permitir que se contravenga en
 manera alguna, antes sí para que tenga su mas pun-
 tual y debida observancia sin omision, ni disimulo al-
 guno, dareis y hareis dar con la mayor actividad las
 ordenes y providencias que convenga: en inteligencia
 de que miraré como un servicio muy particular el zelo
 de todos en este importante asunto, así como no podré
 desentenderme de los descuidos ò negligencias que hu-
 biere en él; que así es mi voluntad, y que al traslado
 impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro
 Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de
 Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le
 dè la misma fé y credito que á su original. Dada en
 Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos
 ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Fran-
 cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo
 hice escribir por su mandado = El Conde de Campo
 manes = D. Pedro de Taranco = D. Manuel Doz =
 D. Antonio de Inclan = D. Miguel de Mendinueta =
 Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Can-
 ciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico. = D.
 Pedro Escolano de Arrieta.*

Por tanto, ordeno y mando á to-
 dos los Jueces y Justicias de todos los
 Concejos, Cotos y Jurisdicciones de
 este Principado la vean guarden cum-
 plan y executen, y la hagan guardar
 cumplir y executar por lo que á su
 par-



Para despachos de oficio quatro mil.

**SELLO OVAREO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QUATRO.**

parte toca en todo y por todo segun
que se contiene en élla, sin la contra-
venir ni permitir se contravenga en ma-
nera alguna : haciendola presente al
Ayuntamiento para el mismo fin. Da-
do en Oviedo á 30 de Agosto de
1784.

Don Juan Mathias de Ascarate.

Por mandado de S. S.

Mathías Fernandez
de Prado.